



Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 793/2002*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2023-00017-00 (2018-00096 E.D.)
AFECTADO: **BLANCA NIDIA LOPEZ VELASQUEZ**
FISCALÍA: SEPTIMA (7ª) ESPECIALIZADA DEEDD

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, de placas DYT-192, color verde tornasol, con número de motor 1FZ0243885 y número de chasis FZJ750034150, el cual está registrado a nombre de **BLANCA NIDIA LOPEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.449.459.

SITUACIÓN FÁCTICA

Según el informe del 15 de octubre de 2006¹, suscrito por el Intendente RIVALDO ALFREDO ESCOBAR, Subcomandante de la Segunda Seccional EMCAR 48 del corregimiento de Casibare, municipio de Puerto Gaitán, Meta, aproximadamente a las 11:30 a.m. del 14 de octubre de 2006, durante un puesto de control en el cruce de La Pachona, en la vía que conecta Casibare con Mapiripán, se realizó un registro a la camioneta de placas DYT 192, encontrándose al interior del vehículo seis timbos de 55 galones cada uno, sin los permisos respectivos de transporte; tres de estos contenían ACPM y los otros tres, gasolina. El informe indica que el material incautado suma aproximadamente entre 140 y 155 galones de gasolina y 165 galones de ACPM.

De otra parte, durante la inspección, mientras el conductor buscaba en la caja de herramientas un juego de llaves para abrir los timbos, se halló al fondo de la caja metálica, envuelta en un trapo blanco, una pistola marca Prieto beretta, calibre 7.65 mm, número de serie NX58980, con acabado en níquel y acompañada de 19 cartuchos.

En virtud de la figura de sentencia anticipada solicitada por los implicados ÓSCAR MARTÍNEZ ALFARO y EDWIN ALFONSO CAÑAS DAZA, conductor y acompañante, respectivamente, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante providencia del 10 de enero de 2007² y tras aprobar el acta de formulación de cargos presentada por la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, condenó a los mencionados por los delitos de Tráfico de Insumos para el Procesamiento de Narcóticos, en concurso heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.

¹ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 005

² Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 59-77

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante resolución del 1º de junio de 2007³, la Fiscalía 9ª Especializada de Villavicencio asumió el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó la apertura de la fase inicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Posteriormente, el 02 de marzo de 2009⁴ el ente investigador dispuso dar inicio al proceso de extinción de dominio sobre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, de placas DYT-192, registrado a nombre de **BLANCA NIDIA LOPEZ VELASQUEZ**. Asimismo, decreto sobre el rodante las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

A través de proveído del 7 de enero de 2015⁵, y una vez realizada la notificación personal a la afectada, se ordenó la notificación por edicto a los terceros indeterminados, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Tras la publicación del edicto emplazatorio dirigido a los terceros indeterminados, el fiscal delegado, mediante resolución del 26 de marzo de 2015⁶, procedió a designar como curador ad-litem al abogado CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO, quien asumió el cargo el 2 de junio de 2015⁷.

Luego, el 3 de julio de 2015⁸, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, se ordenó la apertura de la etapa probatoria por un término de 30 días.

Concluido el período probatorio, mediante resolución de fecha 4 de septiembre de 2015⁹, la Fiscalía Delegada ordenó la clausura del ciclo instructivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13, numeral 4, de la Ley 793 de 2002. Asimismo, se dispuso el traslado a las partes por el término común de (5) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2022¹⁰, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD decretó la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, con placas DYT-192, registrado a nombre de **BLANCA NIDIA LOPEZ VELASQUEZ**, con fundamento en la causal prevista en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 793 de 2002.

³ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 85

⁴ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 155-177

⁵ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 229

⁶ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 234

⁷ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 235

⁸ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 237,238

⁹ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 246

¹⁰ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 308-324

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023¹¹, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá remitió las presentes diligencias a este juzgado por competencia, por lo que el 23 de octubre de 2023, la oficina de reparto asignó a este Juzgado la presente actuación¹². En consecuencia, mediante auto adiado 10 de noviembre de 2023¹³, este Despacho avoco el conocimiento y dispuso el traslado para continuar su trámite bajo los parámetros del “Capítulo IV” de la Ley 793 de 2002, dando aplicación a lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 13 y subsiguientes de dicha normatividad.

Con auto del 14 de diciembre de 2023¹⁴, y dado que ninguno de los sujetos procesales e intervinientes solicitaron la práctica de pruebas, este despacho consideró necesario ordenar algunas de oficio.

Concluido el período probatorio, mediante auto del 25 de octubre de 2024¹⁵, se ordenó el traslado a las partes e intervinientes para presentar sus alegatos de conclusión, otorgándose un término común de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, termino dentro del cual las partes guardaron silencio.

Finalmente, las diligencias ingresaron al Despacho el día 21 de noviembre del corriente año, con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda¹⁶.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Corresponde al vehículo tipo camioneta, marca Toyota, de placas DYT-192, color verde tornasol, con número de motor 1FZ0243885 y número de chasis FZJ750034150, el cual está registrado a nombre de **BLANCA NIDIA LOPEZ VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.449.459¹⁷.

Respecto al bien en mención, mediante providencia del 2 de marzo de 2009, se ordenaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. Posteriormente, a través del oficio No. 192 del 12 de marzo de 2009, se solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, la inscripción de dichas medidas. Asimismo, mediante el oficio No. 147 del 3 de marzo de 2009, se informó a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre su designación como secuestro del bien, indicándole que el mismo se encuentra ubicado en el parqueadero “Leocar”, en la carrera 7ª con calle 6ª No. 6-76, barrio Fundadores, San Martín, Meta.

Competencia.

¹¹ Documento Digital 001JPCEEDBogotá fl.1-6

¹² Documento Digital 003JPCEEDv fl. 1-4

¹³ Documento Digital 006 JPCEEDV fl. 1,2

¹⁴ Documento Digital 014 JPCEEDV fl. 1-3

¹⁵ Documento Digital 031 JPCEEDV fl. 1

¹⁶ Documento Digital 036JPCEEDv fl.1

¹⁷ Documento Digital 023JPCEEDv fl.3



Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 793 de 2002, de acuerdo con el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción del dominio.

Tal situación fue reglada en materia de competencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la providencia CSJ AP3889-20 (Rad. 56043), que indicó, que el juez competente para adelantar la actuación de un proceso que se tramita bajo la Ley 793 de 2002, es el juez penal del circuito especializado de extinción de dominio creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PSAA16-10517.

Asimismo, dispuso que cuando el proceso curse bajo el procedimiento previsto en la Ley 1453 de 2011, el artículo 79 expresamente dispone que, corresponderá a los jueces penales del circuito de extinción de dominio de Bogotá adelantar el trámite, sin que para ello importe el lugar donde se encuentren los bienes.

De la acción de extinción de dominio

La acción de extinción de dominio, es entendida como la facultad de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna.

Lo anteriormente señalado se encuentra estipulado taxativamente en el artículo 34 de la Constitución Política. Sin embargo, este no contiene una descripción precisa de las características fundamentales de esa acción, pues la norma se limita a disponer que *“por sentencia judicial se declarará extinguido el derecho de dominio de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*.

No obstante, bajo criterios jurisprudenciales permite atribuir a la acción de extinción de dominio las siguientes características:

“La extinción del dominio es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la normal sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna¹⁸.”

Es una acción **constitucional**, porque emana directamente del artículo 34 de la Carta Política. En palabras de la propia Corte Constitucional:

¹⁸ Sentencia C-374 de 1997.



“Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de Cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático”¹⁹

Es una acción **real**, porque su objeto son los bienes y no las personas afectadas que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos.

Con la acción de extinción de dominio se persiguen los bienes que se encuentran incursos en alguna de las causales establecidas para su conformación objetiva y material, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad del derecho real sobre ellos. Consecuencialmente, dentro del proceso de extinción de dominio no se debate sobre la configuración jurídica de una conducta punible que recaiga sobre las personas, sino el origen o la destinación de los bienes.

Es **jurisdiccional**, porque la decisión sobre la procedencia o no de la extinción de dominio corresponde a los Jueces y Fiscales. Así lo ha establecido la Corte Constitucional, al explicar:

“Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción”²⁰

Es **pública**, porque en ella está involucrado el interés común y general, por lo que la titularidad de la acción se encuentra en cabeza del mismo Estado quien tiene a buen recaudo la obligación de velar por los intereses de la población en general, no obstante, cualquier ciudadano podría promover el ejercicio de la acción poniendo en conocimiento de la Fiscalía General cualquier hecho o acontecimiento que configure causal de extinción de dominio sobre los bienes.

Es **directa**, porque no requiere el agotamiento de cualquier requisito de procedibilidad o trámite judicial, pues basta el cumplimiento de los presupuestos previstos en la Constitución y en la ley para su procedencia. Dicho en otras palabras:

“Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social”²¹

Es **independiente**, porque no requiere de una declaración judicial o sentencia previa de otra autoridad. Especialmente, es independiente de la acción penal, porque la declaratoria de extinción de dominio no depende de una declaración previa de responsabilidad penal contra el sujeto que alega tener un derecho real sobre los bienes afectados, ergo la acción constitucional de extinción de dominio guarda estrecha relación con la protección del derecho real de dominio y no se inmiscuye

¹⁹ Sentencia C-740 de 2003.

²⁰ Sentencia C-740 de 2003.

²¹ Sentencia C-740 de 2003



con otras jurisdicciones como la penal, aunque las providencias al interior de la misma puedan servir como fundamento para configurar cualquiera de sus causales.

Es **autónoma**, porque se ejerce siguiendo parámetros propios de su procedimiento, distinto de los de cualquier otro. Especialmente, es autónoma de la acción penal, porque los principios y reglas que rigen este trámite son distintos de los del proceso penal, por el hecho de ser esta una acción real y aquella una acción personal.

Finalmente, en atención al derecho de propiedad y la acción constitucional de extinción del derecho de dominio, es menester indicar que *“la persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico, que causan daño al Estado o a otros particulares, o que provocan un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Este solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico”*²².

*“Por esta razón la Corte Constitucional ha fijado su posición, en el sentido de que la sentencia de extinción de dominio es de naturaleza declarativa, como quiera que ella declara que la persona no es en realidad titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento y protección jurídica, por cuanto el dominio del bien fue adquirido por medios que contravienen los postulados morales básicos sobre los cuales se funda el Estado colombiano. Y como consecuencia de esa declaración, los bienes ilícitamente adquiridos deben pasar al Estado, sin compensación ni retribución alguna, para que ellos sean utilizados en beneficio común.”*²³

Idéntica situación ocurre con quien ostenta un título válido de propiedad, pues sobre éste recaen “obligaciones” que de no ser cumplidas cabalmente exponen al propietario legítimo a perder el derecho de dominio que recae sobre el bien, acorde con el ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte Constitucional:

*“Desde el artículo 1º, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines anunciados en el artículo 2º y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo. En efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”*²⁴

Es decir, que *“el derecho a la propiedad válidamente adquirido puede perderse por medio de la extinción de dominio, cuando el titular de ese derecho da a los bienes un uso contrario a la función social que es inherente a la propiedad, pues se entiende*

²² Tomado de <http://observatoriojurisprudencia.unodc.org.co/extincion-de-dominio/>

²³ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA: Especial referencia al nuevo código. UNODC. Bogotá D.C. Año 2015. (Página 10). También puede consultarse en la siguiente dirección: https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf (página 7)

²⁴ Sentencia C-740 de 2003



que ese uso constituye un ejercicio arbitrario e injusto del derecho subjetivo que se ostentaba²⁵.

DEL CASO CONCRETO

Conforme al trámite previsto en la Ley 793 de 2002, la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD, allegó Resolución de *PROCEDENCIA* calendada 26 de mayo de 2022 sobre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, de placas DYT-192, color verde tornasol, con número de motor 1FZ0243885 y número de chasis FZJ750034150, registrado a nombre de BLANCA NIDIA LOPEZ VELASQUEZ, con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 793 de 2002, a saber:

«Artículo 2º. Causales. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)

3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.

(...).»

Esta disposición se sustenta en el artículo 58 de la Constitución, el cual impulsa la función social y ecológica de la propiedad dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. La Corte Constitucional ha ampliado el alcance de esta causal, señalando que la acción de extinción de dominio no solo afecta a los bienes utilizados directamente en la comisión de delitos, sino también a aquellos destinados a dicho fin o que constituyen el objeto del delito. Así, la razón de ser de esta acción no se basa en la ilegitimidad del título de propiedad, sino en el uso indebido de los bienes de una forma que contradiga la función social y ecológica que la propiedad debe cumplir.

Para verificar la causal invocada por el Delegado Fiscal, es fundamental primero comprobar que se cumplan los requisitos necesarios, comenzando con el análisis del factor objetivo. Este examen implica revisar las pruebas disponibles para confirmar que el bien no haya sido utilizado de manera contraria a la ley, afectando los fines sociales y ecológicos que la propiedad debe promover. Posteriormente, se analizará el factor subjetivo, que requiere una evaluación detallada de la conducta y responsabilidad del propietario. Es importante establecer una conexión directa entre las acciones o inacciones del titular del bien y las actividades ilícitas que motivan la extinción del dominio. Se debe determinar si el propietario tenía conocimiento de estas actividades y si las permitió, consintió o participó en ellas de alguna forma. Además, se considerará si el titular cumplió con su deber de vigilancia, custodia y control sobre el bien, incluyendo la diligencia requerida para prevenir o evitar su uso ilícito.

Para analizar el factor objetivo de la causal mencionada, se tomará como referencia el informe del 15 de octubre de 2006²⁶, suscrito por el Intendente RIVALDO ALFREDO ESCOBAR, Subcomandante de la Segunda Seccional EMCAR 48 del

²⁵ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA: Especial referencia al nuevo código. UNODC. Bogotá D.C. Año 2015. (Página 11). También puede consultarse en la siguiente dirección: https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf (página 9).

²⁶ DocumentoDigitalizado004Cuaderno1FGN f. 05



corregimiento de Casibare, municipio de Puerto Gaitán, Meta. En este informe se reporta que, aproximadamente a las 11:30 a.m. del 14 de octubre de 2006, durante un puesto de control en el cruce de La Pachona, en la vía que une Casibare con Mapiripán, se efectuó una inspección a la camioneta de placas DYT 192, hallando en su interior seis timbos de 55 galones cada uno; tres de los timbos contenían ACPM y los otros tres, gasolina, sin los permisos correspondientes de transporte. Según el informe, el material incautado asciende aproximadamente a entre 140 y 155 galones de gasolina y 165 galones de ACPM.

Asimismo, durante la inspección, mientras el conductor buscaba un juego de llaves en la caja de herramientas para abrir los timbos, se descubrió en el fondo de dicha caja metálica, envuelta en un trapo blanco, una pistola marca Prieto beretta, calibre 7.65 mm, con número de serie NX58980 y acabado en níquel, junto a 19 cartuchos.

Como resultado de este hallazgo, los hidrocarburos encontrados dentro del vehículo, el arma de fuego y el propio rodante fueron incautados. Esta acción quedó registrada en las actas de incautación con fecha del 14 de octubre de 2006, en las cuales se detallan las características de los materiales y elementos retenidos, incluyendo la cantidad y tipo de hidrocarburos, las especificaciones del arma de fuego y la identificación del vehículo

De acuerdo con el acta de diligencia de inspección judicial realizada el 19 de octubre de 2006²⁷, el señor HUGO HERNÁN PERAFÁN GÓMEZ, profesional balístico de campo del CTI de Villavicencio con carné No. 2335, llevó a cabo el examen del arma de fuego incautada para determinar sus características y estado de funcionamiento. El perito indicó lo siguiente:

«Se encontró un arma de fuego, de puño, tipo pistola, marca Browning, fabricada por la casa Pietro Beretta en Italia, modelo BDA 380, calibre 7.65 mm, con capacidad en cada uno de sus dos proveedores para doce cartuchos del mismo calibre. Funcionamiento semiautomático, sus mecanismos de carga, monte y disparo presentan buen estado de conservación y mantenimiento, lo que hace al arma apta para producir disparos. Su ánima posee cinco estrías y macizos de rotación derecha y longitud de 9,6 centímetros. Como identificación posee el número 425 NX 58980, del que se determina que es totalmente regrabado. Acabado superficial externo; corredera y cañones niquelados, caja de mecanismos en aluminio y cachas en caucho de color negro serigrafiado. En general el arma presenta regular estado de conservación y mantenimiento. Con el arma se encontraron los dos proveedores ya descritos de carril doble pavonados con base en aluminio y además diez y ocho (18) cartuchos del calibre 7.65 mm, marca AP, sin percutir, con vainilla en latón de color amarillo y proyectil de punta redonda encamisado en latón de color amarillo.

Igualmente, una porta proveedores doble en material sintético para porte al cinto en forma externa, regulas estado de conservación. Según decreto 2535 de 1993 el arma y munición inspeccionada se clasifican como de uso civil para la defensa personal».

Por otra parte, en el proceso consta el estudio técnico realizado el 20 de noviembre de 2006²⁸ por el Patrullero JAIME ALEXANDER REYES YEPES, Técnico Profesional en Identificación de Automotores de la SIJIN-DEMET, al vehículo incautado con

²⁷ DocumentoDigitalizado004Cuaderno1FGN fl.22

²⁸ DocumentoDigitalizado004Cuaderno1FGN fl.52



placas DYT-192, número de motor 1FZ0243885 y número de chasis FZJ750034150. En dicho informe se concluye que los sistemas de identificación, como el número de motor, chasis y serie de fábrica, son originales y no presentan anotaciones de hurto.

En el proceso consta el fallo condenatorio del 10 de enero de 2007²⁹, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, contra los señores ÓSCAR MARTÍNEZ ALFARO y EDWIN ALFONSO CAÑAS DAZA, por los delitos de Tráfico de Insumos para el Procesamiento de Narcóticos y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, conductas tipificadas en los artículos 382, inciso 2º, y 365 del Código Penal, respectivamente. La sentencia impuso una condena de veintiocho (28) meses de prisión y una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en virtud del preacuerdo celebrado entre los acusados y la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio.

Con base en el material probatorio aportado, se ha establecido mediante evidencias concluyentes que el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placas DYT-192, fue utilizado por su tenedor, ÓSCAR MARTÍNEZ ALFARO, para el transporte de hidrocarburos sin los permisos legales exigidos. Dichas sustancias, utilizadas en la elaboración de estupefacientes, representan una afectación directa al bien jurídico de la salud pública. Adicionalmente, el hallazgo de un arma de fuego en el mencionado vehículo sin el permiso para su porte, vulnera otros bienes jurídicos, como la seguridad pública, al propiciar el riesgo de violencia y fortalecer estructuras de crimen organizado asociadas al narcotráfico. Tales conductas resultan claramente contrarias a la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad, conforme a los principios constitucionales establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política.

Para verificar el factor subjetivo de la causal, será necesario llevar a cabo un análisis exhaustivo de la conducta y responsabilidad de la propietaria del bien implicado. Es fundamental establecer si existe una conexión directa entre las acciones u omisiones de la titular y las actividades ilícitas que motivan la extinción de dominio, verificando si ella tenía conocimiento de dichas actividades y si las consintió, permitió, toleró o participó activamente en las mismas. Además, se evaluará si la propietaria cumplió con sus deberes legales de vigilancia, custodia y control del bien, y si actuó con la diligencia requerida para prevenir o evitar su uso en actividades ilegales.

De acuerdo con el certificado de tradición del vehículo en cuestión, la propietaria es la señora BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.449.459, quien figura como titular del bien desde el 8 de noviembre de 1996, fecha anterior a los hechos ocurridos el 14 de octubre de 2006.

La señora BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ fue escuchada en diligencia de declaración en dos oportunidades, la primera de estas el 24 de noviembre de 2006 ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio³⁰; y la segunda, el día 07 de noviembre de 2007, ante

²⁹ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 59-77

³⁰ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 53-56



la Fiscalía 9ª Especializada³¹. En la declaración rendida en 2006, afirmó que adquirió una camioneta Toyota junto a su difunto esposo hace doce años, pagando en efectivo con dinero de una finca que heredó, y explicó que los documentos no se traspasaron a su nombre debido a una falta de atención en los trámites. Mencionó que arrienda el vehículo para viajes cortos y que ÓSCAR MARTÍNEZ ALFARO, a quien había alquilado la camioneta por seis meses, se encargaba de conseguir los viajes y de la revisión del ganado en su finca, lo que justificó su confianza en él.

Sin embargo, en su segunda declaración en 2007, cambió su versión sobre la adquisición del vehículo, afirmando que lo había comprado hace dos años, mediante una promesa de compraventa al señor JAVIER COLORADO, y entregando 40 reses como forma de pago. Esta vez, indicó que la tarjeta de propiedad estaba a su nombre gracias a un tramitador, una afirmación que contradice su testimonio anterior en el que mencionó la falta de un traspaso formal. Además, en esta segunda declaración, mencionó una relación sentimental con OSCAR MARTÍNEZ que no había sido mencionada previamente, así como el hecho de tener un hijo en común, lo cual plantea una relación más cercana.

Las contradicciones en las fechas de adquisición y el modo de pago del vehículo, el nivel de cercanía con OSCAR MARTÍNEZ, y la falta de coherencia en cuanto a los trámites de la propiedad, plantean una falta de credibilidad en sus afirmaciones en relación con los hechos investigados.

Además, cabe destacar que, según el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Granada, Meta, ella figura como titular del bien desde el 8 de noviembre de 1996, lo que contradice su última versión³².

Por otra parte, se cuenta como prueba trasladada con la diligencia de indagatoria rendida por el conductor del vehículo, ÓSCAR MARTÍNEZ ALFARO, el 18 de octubre de 2006 ante la Fiscalía 39 Seccional de San Martín³³. En dicha diligencia el citado afirmó que la propietaria del carro es la señora BLANCA LÓPEZ, a quien conoce desde hace aproximadamente un año. Según él, la relación entre ambos es de tipo laboral, siendo ella su jefa y él su conductor. Mencionó que le ha conducido el vehículo durante los últimos seis meses, aunque no de manera constante, ya que solo lo hace cuando ella le asigna un viaje. Además, aclaró que en ocasiones conduce otros vehículos, dependiendo de quién le brinde trabajo en cada momento.

En la etapa de investigación el día 5 de marzo de 2008³⁴, el señor MARTÍNEZ ALFARO fue escuchado en declaración ante la Fiscalía Novena Especializada, donde manifestó que la propietaria del vehículo es la señora BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ, a quien conoció en el año 2002 en el municipio de Granada, Meta. Explica que inicialmente fueron amigos, y posteriormente, en 2006, cuando ella le arrendó la camioneta, comenzaron una relación sentimental.

³¹Documento Digital 004Cuaderno1FGN- Fl. 108-111

³² Documento Digital 023JPCEEDv fl.3

³³Documento Digital 004Cuaderno1FGN- Fl. 18-21

³⁴Documento Digital 004Cuaderno1FGN- Fl.132-135



Afirma que tomó el vehículo en arriendo en 2006, alrededor de marzo o abril, y que mantuvo el arriendo hasta que fue detenido por la policía en Guacamayas, en el municipio de Mapiripán, por transportar gasolina y ACPM sin el permiso respectivo. Explica que pagaba un valor de 300.000 pesos por el arrendamiento, con la condición de que realizara mejoras a la camioneta, ya que se encontraba deteriorada. Entre las mejoras que realizó, menciona la compra de llantas con rines, pintura de la carrocería, reparación de golpes, cambio de transmisión y mantenimiento general.

En cuanto a la responsabilidad sobre el contenido transportado, señaló que BLANCA NIDIA LÓPEZ no sabía lo que él transportaba en el vehículo, que en esos días estaban distanciados debido a problemas económicos relacionados con el dinero que él destinaba a las mejoras del vehículo. Asimismo, explicó que en esa época BLANCA NIDIA estaba embarazada de su hijo, pero que, al momento de la incautación, ellos ya no estaban en contacto.

Reiteró que BLANCA LÓPEZ desconocía las sustancias que él llevaba en la camioneta y que él es el único responsable de la decisión de transportar el combustible. Además, menciona que no había realizado previamente otros viajes con gasolina, pues su carga habitual solía ser madera, remesa y personas hacia las fincas en las veredas.

Como se puede observar ÓSCAR MARTÍNEZ en un principio afirmó que conocía a BLANCA LOPEZ desde hacía solo un año y describió su relación como estrictamente laboral, en la que él conducía el vehículo ocasionalmente cuando ella le asignaba un viaje. Sin embargo, en una declaración posterior, cambió su versión, indicando que conocía a BLACA desde 2002 y que, además de una relación laboral, habían iniciado una relación sentimental en 2006, cuando él tomó la camioneta en arriendo.

También varía su explicación sobre la forma de adquirir el vehículo, pasando de afirmar que conducía para ella esporádicamente a asegurar que mantenía un acuerdo de arrendamiento continuo con obligaciones de mejora y mantenimiento del vehículo, mientras que, en la primera declaración, nunca mencionó esta relación formal de arrendamiento ni los términos de pago. Estas contradicciones sobre el tipo de relación con la propietaria del rodante y los términos del uso del vehículo, le restan credibilidad al testigo en relación con los hechos.

El abogado PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL, apoderado de la afectada, presentó un documento titulado "Contrato de Arrendamiento", fechado el 4 de abril de 2006, suscrito entre ÓSCAR MARTÍNEZ ALFARO y BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ³⁵. En este contrato, con firmas reconocidas ante la Notaría de Granada, LÓPEZ VELÁSQUEZ arrienda el vehículo de placas DYT-192 a MARTÍNEZ ALFARO, estableciendo un canon mensual de 300 mil pesos. El contrato tiene una duración indefinida y específica que el uso del vehículo será para acarreos. Además, el arrendatario se compromete a asumir el pago de impuestos, multas, sanciones y a devolver el vehículo en buen estado, salvo el desgaste normal por uso.

³⁵ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- Fl. 100,101



A partir de estos elementos de prueba, se observa que, aunque existe un contrato de arrendamiento formal entre BLANCA LÓPEZ y ÓSCAR MARTÍNEZ en el que se establecen ciertas obligaciones y se define el uso del vehículo para acarreos, las declaraciones contradictorias de ambos sobre la relación y los términos del acuerdo evidencian una falta de control efectivo por parte de la propietaria sobre el uso del bien. No se implementaron medidas claras para asegurar que el vehículo se destinara exclusivamente a las actividades acordadas, lo cual sugiere una deficiencia en la supervisión del uso del bien.

Nótese que, en su primera declaración en 2006, BLANCA LÓPEZ afirma que adquirió el vehículo junto a su difunto esposo hace doce años, mientras que en 2007 cambia su versión, mencionando que lo adquirió mediante un intercambio de reses con el señor JAVIER COLORADO hace dos años, lo que indica una falta de control sobre los documentos y trámites de propiedad del vehículo, que es relevante para determinar la diligencia con la que administraba el bien.

La incautación del vehículo con hidrocarburos sin los permisos respectivos demuestra que fue destinado a un uso irregular, situación que podría haberse evitado con una gestión más rigurosa por parte de la arrendadora. El arrendador, en este caso, debía establecer de manera explícita en el contrato las limitaciones de uso, especificando claramente para qué actividades podía y no podía destinarse el vehículo. Por ejemplo, debía restringir su uso exclusivamente a actividades comerciales lícitas y prohibir de manera expresa su empleo en el transporte de sustancias que requirieran permisos especiales.

Además, un adecuado deber de diligencia implica implementar mecanismos de supervisión que limiten el riesgo de uso indebido, y la omisión de tales medidas puede interpretarse como una falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades como propietaria. Al no establecer mecanismos de seguimiento sobre el uso real del vehículo, el arrendador facilita indirectamente un posible uso indebido del bien, dada la vulnerabilidad del vehículo a ser utilizado en actividades ilícitas sin el control adecuado del propietario.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que el elemento subjetivo de la causal invocada se encuentra plenamente configurado, toda vez que ha quedado acreditado que la propietaria del vehículo en cuestión, BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ, incumplió sus deberes legales de vigilancia, custodia y control sobre el bien, y actuó sin la diligencia exigida para prevenir o evitar su uso en actividades ilícitas.

En consecuencia, y habiéndose acreditado la causal de extinción del derecho de dominio invocada por la Fiscalía 7ª Especializada DEEDD, conforme a lo previsto en el artículo 2º, numeral 3º de la Ley 793 de 2002, se procederá a declarar la extinción de dominio sobre el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placas DYT-192, color verde tornasol, con número de motor 1FZ0243885 y número de chasis FZJ750034150, registrado a nombre de BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ, en favor del Estado.

Asimismo, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la

disponibilidad o el uso del citado bien; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, placas DYT-192, color verde tornasol, con número de motor 1FZ0243885 y número de chasis FZJ750034150, registrado a nombre de BLANCA NIDIA LÓPEZ VELÁSQUEZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del citado bien.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas por la Fiscalía Delegada a través de la resolución calendada 02 de marzo de 2009³⁶, sobre el bien descrito en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria a la Secretaría de Transito y Transporte de Granada Meta, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso del bien a extinguir a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: EJECUTORIADA esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIÉSE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la fiscalía general de la Nación.

³⁶ Documento Digital 004Cuaderno1FGN- FI. 155-177



SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 14-A de la ley 793 de 2002, modificado por la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9722c6935d3099ec4001da1fb976257bf69bda1fb86b09eeae4eb9b052f6165f

Documento generado en 29/11/2024 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>